



RAD: 2018-00033.

SEÑOR JUEZ: al despacho el proceso ordinario laboral (Cumplimiento de Sentencia) promovido por MARLENE VIVERO NAVARRO contra la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, informándole que el apoderado de la parte demandante prestó juramento que le venía ordenado en auto anterior. Está pendiente resolver sobre la solicitud de mandamiento de pago elevada por el actor. Sobre el particular lo pongo de presente, que esta agencia judicial, mediante sentencia del 19 de febrero de 2019, modificada y adicionada por la Sala Primera de Decisión Laboral del el Tribunal Superior, condenó a la demandada a reconocer y pagar a la señora MARLENE VIVERO NAVARRO, pensión de sobrevivientes a partir del 10 de febrero de 2017, en cuantía de \$2.379.493.36, con los reajustes anuales de ley, cuyo retroactivo pensional causado al 31 de octubre de 2019, asciende a \$93.006.321.88, sin perjuicio de las mesadas que sigan causando, más los intereses moratorios establecidos en el Art. 141 de Ley 100 de 1993, a partir del 13 de mayo de 2017. Igualmente se le impuso el pago de las costas del proceso, y se autorizó a COLPENSIONES, a descontar del retroactivo pensional el valor de la totalidad de las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Salud. Disponga.

Barranquilla, 25 de marzo de 2021.

Secretario,

FERNANDO OLIVERA PALLARES.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Noveno Laboral del Circuito
Barranquilla

RAD: 2018/00033.

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A TRATAR:

Resuelve el despacho la solicitud de cumplimiento de sentencia formulada por la señora MARLENE VIVERO NAVARRO, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia iniciado contra la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, en la que requiere se libre Mandamiento de Pago a su favor.

CONSIDERACIONES:

El título de recaudo ejecutivo lo constituye la sentencia proferida por esta agencia judicial el 19 de febrero de 2019, modificada y adicionada por la Sala Primera de Decisión Laboral del el Tribunal Superior en providencia del 15 de enero de 2020, mediante la cual se condenó a la demandada a reconocer y pagar a la señora MARLENE VIVERO NAVARRO, pensión de sobrevivientes a partir del 10 de febrero de 2017, en cuantía de \$2.379.493.36, con los reajustes anuales de ley, cuyo retroactivo pensional causado al 31 de octubre de 2019 asciende a \$93.006.321.88, sin perjuicio de las mesadas que sigan causando, más los intereses moratorios establecidos en el Art. 141 de Ley 100 de 1993, a partir del 13 de mayo de 2017. Igualmente se autorizó a COLPENSIONES a descontar del retroactivo pensional el valor de la totalidad de las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Salud, y se le impuso el pago de las costas del proceso. Con base en lo anotado, la parte demandante solicita se le dé cumplimiento a la sentencia en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

En relación con la petición, establece el artículo 100 del C. de P.T.S.S. que, será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme. Esta norma se encuentra armonizada con los artículos 422 y 306 del Código General del Proceso.

Palacio de Justicia, Cr 44 Cll 38 esquina, Piso 4, Antiguo Edificio Telecom
Telefax: (5) 3795610. Correo: lcto09ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Considerando el Juzgado que la petición que nos ocupa reúne los requisitos exigidos en las normas citadas, encuentra procedente acceder a lo solicitado por la parte ejecutante, razón por la que se librará el mandamiento ejecutivo de pago deprecado, teniendo en cuenta la operación aritmética descrita a continuación:

REAJUSTE ANUAL MESADA PENSIONAL:

AÑO	VARIACION	NUEVA MESADA
2019	3,80%	2.555.577,34
2020	1,61%	2.652.689,28
2021		2.695.397,58

El retroactivo pensional e intereses se calcularon en los términos que siguen:

	MESADA	No. MESES	TASA/MENS	TOTAL
2017				
FEB	1.665.645,10			
MAR	2.379.493,00			
ABR	2.379.493,00			
MAY	2.379.493,00	46	0,019654745	2.151.343,09
JUN	4.758.986,00	45	0,019654745	4.209.149,53
JUL	2.379.493,00	44	0,019654745	2.057.806,44
AGO	2.379.493,00	43	0,019654745	2.011.038,11
SEP	2.379.493,00	42	0,019654745	1.964.269,78
OCT	2.379.493,00	41	0,019654745	1.917.501,45
NOV	2.379.493,00	40	0,019654745	1.870.733,13
DIC	4.758.986,00	39	0,019654745	3.647.929,60
2018				
ENE	2.476.815,00	38	0,019654745	1.849.884,36
FEB	2.476.815,00	37	0,019654745	1.801.203,19
MAR	2.476.815,00	36	0,019654745	1.752.522,02
ABR	2.476.815,00	35	0,019654745	1.703.840,85
MAY	2.476.815,00	34	0,019654745	1.655.159,69
JUN	4.953.630,00	33	0,019654745	3.212.957,04
JUL	2.476.815,00	32	0,019654745	1.557.797,35
AGO	2.476.815,00	31	0,019654745	1.509.116,18
SEP	2.476.815,00	30	0,019654745	1.460.435,02
OCT	2.476.815,00	29	0,019654745	1.411.753,85
NOV	2.476.815,00	28	0,019654745	1.363.072,68
DIC	4.953.630,00	27	0,019654745	2.628.783,03
2019				



República de Colombia

ENE	2.555.577,00	26	0,019654745	1.305.959,57
FEB	2.555.577,00	25	0,019654745	1.255.730,36
MAR	2.555.577,00	24	0,019654745	1.205.501,14
ABR	2.555.577,00	23	0,019654745	1.155.271,93
MAY	2.555.577,00	22	0,019654745	1.105.042,71
JUN	5.111.154,00	21	0,019654745	2.109.627,00
JUL	2.555.577,00	20	0,019654745	1.004.584,29
AGO	2.555.577,00	19	0,019654745	954.355,07
SEP	2.555.577,00	18	0,019654745	904.125,86
OCT	2.555.577,00	17	0,019654745	853.896,64
NOV	2.555.577,00	16	0,019654745	803.667,43
DIC	5.111.154,00	15	0,019654745	1.506.876,43
2020				
ENE	2.652.689,00	14	0,019654745	729.930,96
FEB	2.652.689,00	13	0,019654745	677.793,04
MAR	2.652.689,00	12	0,019654745	625.655,11
ABR	2.652.689,00	11	0,019654745	573.517,18
MAY	2.652.689,00	10	0,019654745	521.379,26
JUN	5.305.378,00	9	0,019654745	938.482,67
JUL	2.652.689,00	8	0,019654745	417.103,41
AGO	2.652.689,00	7	0,019654745	364.965,48
SEP	2.652.689,00	6	0,019654745	312.827,56
OCT	2.652.689,00	5	0,019654745	260.689,63
NOV	2.652.689,00	4	0,019654745	208.551,70
DIC	5.305.378,00	3	0,019654745	312.827,56
2021				
ENE	2.695.397,00	2	0,019654745	105.954,68
FEB	2.695.397,00	1	0,019654745	52.977,34
				62.003.590,38
				143.201.489,10
				205.205.079,48

En consecuencia, se libraré orden de pago por la suma de \$198.094.089.48, la cual resulta de adicionar al retroactivo pensional e intereses determinados en precedencia (\$205.205.079.48), las costas del proceso (\$7.657.691.64) y deducirle los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud (\$14.768.681).

Las medidas cautelares se decretarán conforme vienen solicitadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del C.G. del P.



Si bien el artículo 594 del C.G. del P. dispone invocar el fundamento legal para el decreto de órdenes de embargo de bienes inembargables, la Corte Constitucional en reiteradas ocasiones se ha pronunciado sobre el principio de inembargabilidad.

Sobre los embargos de los dineros del Instituto de Seguros Sociales como ente administrador del sistema de prima media, la Corte Constitucional en sentencia C 378 de 1998, a través de la cual se estudió la constitucionalidad de la expresión “de naturaleza pública”, sostiene:

... Así, los aportes que tanto trabajadores como empleadores hacen al sistema de seguridad social, bien sea en el régimen de prima media con prestación definida, como en el régimen de ahorro individual, responde a las características descritas, pues: 1) Los trabajadores y empleadores deben, en forma obligatoria, realizar los aportes según las cuantías establecidas por la ley; 2) Estos aportes redundan en beneficio del trabajador y exoneran al empleador de asumir los riesgos que entran a cubrir las entidades correspondientes; 3) La administración y destinación de estos recursos la establece expresamente la ley 100 de 1993.

Con fundamento en estas características, es claro que, independientemente de la naturaleza pública o privada del ente que administra los aportes destinados a la seguridad social, estos recursos, en ningún caso, entran a formar parte del patrimonio de éstas y su destinación, debe ser la que expresamente ha señalado la ley: el cubrimiento de los riesgos de vejez, invalidez y muerte.

En tratándose del régimen de prima media con prestación definida, cuya administración corresponde al Instituto de Seguros Sociales “empresa industrial y comercial del Estado, del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente...” según el artículo 275 de la ley 100 de 1993, no es válido afirmar que por la naturaleza jurídica de este Instituto o por su vinculación al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, los recursos que administra por concepto de los aportes que realizan sus afiliados y empleadores, hacen parte de su patrimonio o puedan catalogarse como ingresos de la Nación, como parece entenderlo el demandante. Pues, como fue explicado, los aportes que administra el Instituto, así como sus rendimientos, en razón a su naturaleza parafiscal no pueden reputarse de propiedad ni del ente administrador ni del Estado.

*Corolario de lo anterior, es que la definición que hace el literal b) del artículo 32 acusado, según la cual, en el régimen solidario con prestación definida “Los aportes de los afiliados y sus rendimientos, constituyen un fondo común de **naturaleza pública**” no puede entenderse en el sentido que lo hace el actor. Pues esa característica, por la naturaleza misma de los aportes que lo integran, en ningún momento, puede implicar que la Nación pueda apropiarse de estos recursos ni mucho menos, que puedan recibir el tratamiento que se da a los ingresos ordinarios del Estado.”*

En la sentencia T – 340 de 2004 la Corte Constitucional advierte:

“La Corte observa que someter al demandante a la espera de 18 meses para iniciar el proceso ejecutivo significa postergar el goce de su pensión. Implica, así mismo, someterle a un proceso que, muy probablemente, demore más que su esperanza de vida, acortada por su edad y el mal que padece. Con ello, existe una alta probabilidad de que nunca pueda disfrutar de un derecho reconocido y que el Seguro Social se niega, habiéndolo sido condenado, a hacer efectivo. Por tanto, implica someterlo a una carga desproporcionada. De lo anterior se desprende que el goce del mínimo vital del demandante se amenaza si se le obliga a esperar 18 meses para iniciar el proceso ejecutivo.”

Sobre el principio de inembargabilidad la Corte Constitucional en la sentencia C – 566 de 2003 consideró que, “... dicho principio de inembargabilidad es aplicable solamente en el entendido que cuando se trate de sentencias judiciales los funcionarios competentes deben adoptar las medidas conducentes al pago de las mismas dentro de los plazos establecidos en las leyes, siendo posible la ejecución diez y ocho meses después de la ejecutoria de la respectiva sentencia. Así mismo que no existe justificación objetiva y razonable



para que únicamente se puedan satisfacer los títulos que constan en una sentencia y no los demás que provienen del Estado deudor y que configuran una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Por lo que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la ley y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.”

La corte constitucional en la sentencia T-025/1995, al declarar la procedencia de la acción de tutela instaurada por los señores CLEMENTE MENESES, TIBURCIO LORET NEGRETE y MARTÍN J. ESQUIVEL CAMARGO, señaló:

“Reiteradamente la Corte Constitucional ha reconocido que los derechos a la protección y asistencia de las personas de la tercera edad y a la seguridad social son fundamentales; dentro de este último se comprende el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones.

Al respecto esta Sala expresó lo siguiente:

"Ante la pérdida de su capacidad laboral, las personas de la tercera edad están limitadas y a veces imposibilitadas para obtener los ingresos económicos que les permitan disfrutar de una especial calidad de vida; por consiguiente, el incumplimiento del pago de las prestaciones a su favor por las entidades de previsión social pueden significar atentados contra los derechos a la salud y a la vida".

La negativa del Banco del Estado a atender las órdenes de embargo emanadas del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cartagena configura una violación de los derechos fundamentales de los peticionarios, quienes acudieron al proceso ejecutivo laboral para obtener el pago de los reajustes a sus respectivas pensiones, pues indudablemente de la materialización de los referidos embargos depende el éxito de la acción ejecutiva.”

De los precedentes jurisprudenciales traídos a colación, queda claro que los recursos que maneja COLPENSIONES como ente administrador del régimen de prima media con prestación definida, están destinados a alcanzar el pago de los derechos pensionales de sus afiliados y que por tanto le es aplicable la excepción al principio de inembargabilidad, por lo que, en el caso que nos ocupa resulta procedente el embargo de los mismos, comoquiera que la orden de pago que se ha de librar contra la demandada, tiene como soporte la sentencia a través de la cual se le condenó a reconocer y pagar pensión de sobrevivientes a la actora.

En sentencia más reciente, la Corte Constitucional en la sentencia T-048/19, proferida el 8 de febrero de 2019, en su caso similar al que hoy es materia de debate, señaló:

“... Pese a estar en presencia de un hecho superado, la Sala constata que Colpensiones vulneró los derechos fundamentales del actor, al dilatar el reconocimiento y pago oportuno de la pensión de vejez bajo el argumento de que el artículo 307 del Código General del Proceso dispone un plazo de diez (10) meses para el cumplimiento de condenas en contra de la Nación. En contraste, la Sala evidenció que dicha norma no es



aplicable en el caso pues está dirigida al cumplimiento de condenas en contra de la Nación y de las Entidades Territoriales. En el caso de Colpensiones la orden emitida por los jueces del proceso ordinario laboral debía cumplirse de manera oportuna ...”

Como se puede apreciar, la medida cautelar está amparada en la jurisprudencia del órgano de cierre constitucional sobre la excepción al principio de inembargabilidad.

Teniendo en cuenta que la solicitud dirigida a que se libre mandamiento de pago se hizo por fuera de los treinta (30) días siguientes a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, este proveído se notificará personalmente al representante legal de la demandada, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 306 del C. General del Proceso.

En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito del Distrito Judicial de Barranquilla,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago por la suma de \$198.094.089.48 a favor de la señora MARLENE VIVERO NAVARRO y en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. Para el pago de esta obligación se concede a la parte demandada un término de cinco (5) días.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de los dineros que la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES tenga o llegare a tener en los Bancos de Occidente, Davivienda, Bancolombia, AV Villas, BBVA, Popular, Colpatria y Agrario de Colombia, hasta por el monto de \$210.000.000. Por Secretaría líbrese los oficios pertinentes, anexándose para tal fin copia del presente proveído.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído personalmente al representante legal de la demandada. Comuníquese al Ministerio Público, estamento que vela por la intangibilidad del patrimonio público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Juez,

LUIS EDUARDO ANGEL ALFARO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA

Palacio de Justicia, Cr 44 Cll 38 esquina, Piso 4, Antiguo Edificio Telecom
Telefax: (5) 3795610. Correo: lcto09ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Nº: SIC5780 - 4



Nº: GP 259 - 4